

**ACUERDO POR EL QUE SE INFORMA A LA AUTORIDAD AUDIOVISUAL DE NORUEGA SOBRE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.**

**COOPERACION/D TSA/001/15/PROCEDIMIENTO DE COOPERACIÓN  
AUTORIDAD AUDIOVISUAL DE NORUEGA Y FOX**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 10 de diciembre de 2015

Visto los escritos presentados por FOX INTERNATIONAL CHANNELS ESPAÑA, S.L.U. en relación con el procedimiento abierto en el marco del artículo 4 de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.- Escrito de la Autoridad Audiovisual de Noruega.**

Con fecha 25 de septiembre de 2015 fue notificado a esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC o Comisión) un escrito de Medietilsynet (Autoridad Audiovisual Noruega) por el que solicita la cooperación de esta Comisión en el marco del procedimiento establecido en el artículo 4 de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (DSCA).

En su escrito, la Autoridad Audiovisual de Noruega señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 de la DSCA, Noruega ha optado por establecer normas más estrictas en materia de comunicaciones comerciales de loterías y juegos de azar por razones de interés público.

Con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta normativa, la Autoridad Audiovisual de Noruega y la Autoridad Noruega del Juego han llevado a cabo

una supervisión coordinada de todos los canales de televisión destinados al público noruego que emiten comunicaciones comerciales de loterías y juegos de azar.

Como resultado de dicha supervisión, la Autoridad Audiovisual Noruega considera que los canales “National Geographic Channel Scandinavia” y “FOX Norway” están incumpliendo la normativa noruega en materia de comunicaciones comerciales de loterías y juegos de azar.

“National Geographic Channel Scandinavia” y “FOX Norway” son dos canales cuyo responsable editorial es FOX INTERNATIONAL CHANNELS ESPAÑA, S.L.U., (FOX) prestador establecido en España y, por tanto, sometido a la jurisdicción española y sujeto a la supervisión de esta Comisión.

En su escrito la Autoridad Audiovisual Noruega considera que se dan los requisitos establecidos en el artículo 4.2 DSCA y por ello solicita a esta Comisión que requiera a FOX para que adecúe el desarrollo de su actividad en Noruega a la normativa de ese país sobre comunicaciones comerciales de loterías y juegos de azar.

### **Segundo.- Inicio del procedimiento**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 14 de octubre de 2015 se comunicó a FOX el inicio del procedimiento de cooperación establecido en el artículo 4 DSCA y se le requirió para que en el caso de que estuviera conforme con la solicitud formulada por la Autoridad Audiovisual de Noruega, aportase documentos acreditativos de su compromiso a cumplir con la normativa noruega en materia de comunicaciones comerciales y juegos de azar en los términos establecidos por la citada Autoridad.

### **Tercero.- Escritos de FOX**

Con fechas 26 de octubre y 2 de noviembre de 2015 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos de FOX por el que remiten a esta Comisión un carta por la que *“se compromete a cesar la emisión de los anuncios publicitarios relacionados con actividades de juego en los Canales con efectos inmediatos a contar desde el 1 de noviembre de 2015 y manifiesta que ha requerido formalmente a su filial en Noruega para que proceda en ese sentido”*.

Asimismo, FOX remitió *“la planificación publicitaria de los canales “National Geographic Channel Scandinavia” y “FOX Norway” a fecha 1 de noviembre de 2015 en la que se acredita fehacientemente la retirada de todas y cada una comunicación comerciales de loterías y juegos de azar de la parrilla de emisión de los referidos canales”*.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero.- Habilitación competencial.**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC adoptará *“las medidas de salvaguarda de la legislación española cuando el prestador de un servicio de comunicación audiovisual establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio español y se hubiera establecido en ese Estado miembro para eludir las normas españolas más estrictas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 39 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por su parte, el artículo 39 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (Ley Audiovisual) establece que *“[L]a autoridad audiovisual estatal de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2010/13 podrá adoptar medidas de salvaguarda de la legislación española, de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo cuando el prestador de un servicio de comunicación audiovisual televisivo establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio español y se hubiera establecido en ese Estado miembro para eludir las normas españolas más estrictas. En este caso, la autoridad competente estatal podrá ponerse, mediante petición debidamente motivada, en contacto con el otro Estado miembro mencionado para lograr una solución de los problemas planteados que resulte mutuamente satisfactoria”*.

Si bien la Ley Audiovisual sólo prevé el supuesto en el que el servicio de comunicación audiovisual se presta desde otro Estado miembro y está dirigido total o principalmente al territorio español, el artículo 4 DSCA ampara ambos supuestos y está expresamente citado en el artículo 39 de la Ley Audiovisual. En efecto, el artículo 4 DSCA establece que:

*“1. Los Estados miembros tendrán la facultad de exigir a los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o detalladas en los ámbitos regulados por la presente Directiva siempre y cuando estas normas sean conformes al Derecho de la Unión.*

2. *En los casos en los que un Estado miembro:*

*a) haya ejercido la facultad que se menciona en el apartado 1 para adoptar medidas más estrictas o detalladas de interés público general, y*

*b) considere manifiesto que un organismo de radiodifusión televisiva bajo jurisdicción de otro Estado miembro ofrece emisiones de radiodifusión televisiva dirigida total o principalmente a su territorio,*

*podrá poner en contacto con el Estado miembro que tenga jurisdicción con miras a lograr una solución de los problemas planteados que resulte mutuamente satisfactoria. Al recibir una petición debidamente justificada del primer Estado miembro, el Estado miembro que tenga jurisdicción solicitará al organismo de radiodifusión televisiva que cumpla las normas de interés público general pertinentes”.*

Asimismo, el artículo 30 DSCA establece que los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para intercambiar mutuamente y facilitar a la Comisión Europea la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, en particular de sus artículos 2, 3 y 4, en especial a través de sus organismos reguladores independientes.

Por último, el artículo 4.2 de la LCNMC establece que esta Comisión mantendrá una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismo de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable.

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión es competente para conocer el presente procedimiento de cooperación, dado que la misma se encuadra en el ámbito en el que despliega sus funciones públicas.

### **Tercero.- Procedimiento de Cooperación**

El objeto del presente procedimiento es informar a la Autoridad Audiovisual de Noruega sobre los resultados obtenidos tras requerir a FOX para que cumpla con las normas de interés público general establecidas en Noruega relativas a las comunicaciones comerciales de loterías y juegos de azar, tal y como establece el artículo 4 DSCA.

En su escrito, la Autoridad Audiovisual de Noruega señala que el artículo 4.1 de la DSCA establece que “[L]os Estados miembros tendrán la facultad de exigir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción el

*cumplimiento de normas más estrictas o detalladas en los ámbitos regulados por la presente Directiva siempre y cuando estas normas sean conformes al Derecho de la Unión”.*

En virtud de esta facultad, Noruega ha optado por establecer normas más estrictas en materia de comunicaciones comerciales de loterías y juegos de azar por razones de interés público general.

Conforme esta normativa, en Noruega únicamente pueden emitir comunicaciones comerciales de loterías y juegos de azar la compañía estatal Norsk Tipping, la fundación estatal Norsk Rikstoto y determinadas organizaciones con finalidades benéficas.

Con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta normativa, la Autoridad Audiovisual de Noruega y la Autoridad Noruega del Juego han llevado a cabo una supervisión coordinada de todos los canales de televisión destinados al público noruego que emiten comunicaciones comerciales de loterías y juegos de azar.

Como resultado de dicha supervisión, la Autoridad Audiovisual de Noruega considera que los canales “National Geographic Channel Scandinavia” y “FOX Norway” están incumpliendo la normativa noruega en materia de comunicaciones comerciales de loterías y juegos de azar.

“National Geographic Channel Scandinavia” y “FOX Norway” son dos canales cuyo responsable editorial es FOX, prestador establecido en España, inscrito en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y, por tanto, sometido a la jurisdicción española y sujeto a la supervisión de esta Comisión.

Por otra parte, la Autoridad Audiovisual de Noruega considera manifiesto que los canales “National Geographic Channel Scandinavia” y “FOX Norway” ofrecen emisiones de radiodifusión televisiva dirigida total o principalmente a su territorio.

En este sentido, señala en relación con el canal “National Geographic Channel Scandinavia” que algunos de sus programas están hechos en Noruega y que incluyen participantes y actores noruegos, que dicho canal anuncia productos y servicios noruegos presentados por presentadores noruegos y que, cuando el idioma original del programa es extranjero, ofrece subtítulos en noruego. Asimismo, señala que el idioma de la página web del canal ([www.natgeotv.no](http://www.natgeotv.no)) es el noruego.

En relación con el canal “FOX Norway” señala que todos sus programas están subtítulos en noruego, que emite programas producidos en Noruega y con celebridades noruegas y que las comunicaciones comerciales están específicamente dirigidas al público de Noruega, sobre productos y servicios de

Noruega y el idioma utilizado es el noruego. Asimismo, señala que el idioma de la página web del canal ([www.foxtv.no](http://www.foxtv.no)) es el noruego.

En su escrito la Autoridad Audiovisual de Noruega considera que se dan los requisitos establecidos en el artículo 4.2 DSCA y por ello solicita a esta Comisión que requiera a FOX para que adecúe el desarrollo de su actividad en Noruega a la normativa de ese país sobre comunicaciones comerciales de loterías y juegos de azar.

El artículo 4.2 DSCA establece lo siguiente:

*“[E]n los casos en los que un Estado miembro:*

*a) haya ejercido la facultad que se menciona en el apartado 1 para adoptar medidas más estrictas o detalladas de interés público general, y*

*b) considere manifiesto que un organismo de radiodifusión televisiva bajo jurisdicción de otro Estado miembro ofrece emisiones de radiodifusión televisiva dirigida total o principalmente a su territorio,*

*podrá poner en contacto con el Estado miembro que tenga jurisdicción con miras a lograr una solución de los problemas planteados que resulte mutuamente satisfactoria. Al recibir una petición debidamente justificada del primer Estado miembro, el Estado miembro que tenga jurisdicción solicitará al organismo de radiodifusión televisiva que cumpla las normas de interés público general pertinentes.”*

En cumplimiento de lo previsto en dicho artículo, esta Comisión se dirigió a FOX para informarles del inicio del presente procedimiento e indicarle que en el caso de que estuviera conforme con la solicitud formulada por la Autoridad Audiovisual de Noruega, aportase documentos acreditativos de su compromiso a cumplir con la normativa noruega en materia de comunicaciones comerciales y juegos de azar en los términos establecidos por la citada Autoridad así como un documento acreditativo de dicho cumplimiento.

Con fechas 26 de octubre y 2 de noviembre de 2015, FOX remitió a esta Comisión un carta por la que *“se compromete a cesar la emisión de los anuncios publicitarios relacionados con actividades de juego en los Canales con efectos inmediatos a contar desde el 1 de noviembre de 2015 y manifiesta que ha requerido formalmente a su filial en Noruega para que proceda en ese sentido”*.

Asimismo, FOX remitió *“la planificación publicitaria de los canales “National Geographic Channel Scandinavia” y “FOX Norway” a fecha 1 de noviembre de 2015 en la que se acredita fehacientemente la retirada de todas y cada una*

*comunicación comerciales de loterías y juegos de azar de la parrilla de emisión de los referidos canales”.*

Tal y como se han indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y por medio de la presente Resolución, “*el Estado miembro competente informara al primer Estado miembro de los resultados obtenidos en respuesta a su solicitud*”. En virtud de lo establecido en dicho artículo, esta Comisión procede a dar traslado de los citados documentos a la Autoridad Audiovisual de Noruega con el objeto de que valore si los resultados obtenidos son satisfactorios, en cuyo caso se pondría fin al presente procedimiento de cooperación.

La Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas

### **RESUELVE**

**Único.-** Remitir a la Autoridad Audiovisual de Noruega la documentación remitida por FOX INTERNATIONAL CHANNELS ESPAÑA, S.L.U. en el marco del procedimiento de cooperación con el objeto de que valore si los resultados obtenidos son satisfactorios.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación.